

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del 3 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1904.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente dicha cifra, cuando lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(“Gaceta”, del día 24 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, la concesión de un ferrocarril de tracción de vapor de vía estrecha, de servicio particular y uso público, que partiendo de Alcázar de San Juan y tocando las villas de Herencia, Villafranca, Camuñas, Madrilejos, Consuegra y Turleque, termine en Mora de Toledo.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por noventa y nueve años, llevará consigo la declaración de utilidad pública, y tendrá derecho á la ocupación de los terrenos del dominio público y á la expropiación forzosa, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que por el mismo Centro puedan introducirse.

Art. 4.º La concesión de este ferrocarril se entenderá caducada si á los dos años de la publicación de esta Ley no hubiesen comenzado las obras.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera en proyecto, denominada de Albacete á la de Almodóvar del Pinar á la de Roda, incluida ya en el plan general de las del Estado, continuará en lo sucesivo con igual denominación.

Art. 2.º El trazado comprendido entre los dos puntos extremos señalados pasará por los pueblos de Tarazona de la Mancha, Quintanar del Rey, Villanueva de la Jara, El Peral y Motilla de Palancar.

Ar. 3.º Los estudios ya aprobados entre Tarazona de la Mancha y El Peral conservarán su validez, para evitar la mayor dilación y el gasto que representaría un nuevo estudio de este trayecto, circunscribiéndose, por tanto, el estudio que de este proyecto se ha de hacer, á los trayectos ó trozos comprendidos entre Albacete y Tarazona de la Mancha y entre El Peral y la carretera de Almodóvar del Pinar á la Roda.

Art. 4.º La ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores se subordinará á las disposiciones de la Instrucción de 30 de Marzo del presente año.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvención del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, con motor eléctrico, que, partiendo de Madrid, termine en Arganda, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por noventa y nueve años, llevará consigo la declaración de utilidad pública, y tendrá derecho á la ocupación de los terrenos del dominio público y á la expropiación forzosa de los particulares, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento (hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas) en Mayo de mil ochocientos noventa y dos y con las modificaciones que fueren aprobadas por dicho Ministerio y ampliaciones que respecto del sistema eléctrico se aprueben antes del otorgamiento de la concesión.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—**YO EL REY.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar.*

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, la concesión de un ferrocarril de tracción eléctrica, de servicio particular y uso público, de Boquetas á San Carlos de la Rápita, en la provincia de Tarragona.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras del mismo se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él estime conveniente introducir el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º La concesión del ferrocarril de que se trata, se otorgará sin perjuicio de tercero, con sujeción á esta Ley especial, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, al pliego de condiciones particulares que se formule para regular su concesión y á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten, que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—**YO EL REY.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar.*

(“Gaceta,” del día 1.º de Enero.)

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1900, dispone que el Instituto de Reformas Sociales constará de treinta Vocales, dieciocho de libre elección del Gobierno y doce elegidos por patronos y obreros.

Nombrados ya los primeros, y siendo preciso proceder á la constitución definitiva del citado Instituto; teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 54 y siguientes del Real decreto de 15 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de

proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra.*

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procede á la elección de los Vocales del Instituto de Reformas Sociales que han de representar á las clases de patronos y de obreros en el seno de dicha Corporación.

Art. 2.º Los Vocales representantes de los patronos serán seis y seis suplentes, y otros seis Vocales y seis suplentes representarán á la clase obrera, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, y art. 54 y siguientes del de 15 de Agosto último.

Art. 3.º Los electores de los seis Vocales y seis suplentes, representantes de la clase patronal, serán, según lo preceptuado en el art. 56 del referido Real decreto de 15 de Agosto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económica de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de Mercantes, Sindicatos de riego ó otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 4.º Los electores de los seis Vocales y seis suplentes representantes de la clase obrera, serán, conforme á lo dispuesto en el art. 58 del mismo Real decreto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes al que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta*, se dirigirán por conducto de los Alcaldes á las personas mencionadas en los artículos 3.º y 4.º, para que en el plazo de ocho días, ó sea antes de 16 de Enero de 1904, designe cada uno de los dos órdenes de representaciones separadamente y bajo la presidencia del Alcalde, un compromisario que represente á la grande industria, otro á la pequeña industria y otro á la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro de tercero día, el resultado de ambas votaciones y los nombres de los compromisarios elegidos en cada caso.

Art. 6.º Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el *Boletín Oficial* la lista de los votantes y la de los compromisarios elegidos por cada una de las dos clases, y convocará á estos compromisarios para que en el término de ocho días, ó sea antes del 31 de Enero, y bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan por separado, en cada clase, á los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña indus-

tria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, y á otros tantos suplentes.

Art. 7.º Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores los pliegos de votación y los nombres de los vocales y suplentes elegidos antes del día 2 del próximo Febrero, y los Gobernadores antes del 5 los remitirán á su vez directamente á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación).

Art. 8.º El Instituto se reunirá el día 10 de Febrero con objeto de hacer el escrutinio y proclamar á los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien declarará elegidos Vocales del Instituto en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 9.º El día 15 de Febrero próximo celebra á sesión en pleno el Instituto, con objeto de constituirse definitivamente, de ultimar todos los particulares que se refieran á su organización y de formar el presupuesto de gastos é ingresos para el presente año, ateniéndose en lo sucesivo, por lo que respecta á esta materia, á lo que dispone el art. 149 del Real decreto de 15 de Agosto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación *José Sánchez Guerra.*

(“Gaceta,” del día 1.º de Enero.)

## Ministerio de Instrucción pública

### Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 1.º del actual y disposición 15.ª transitoria del 22 de Agosto del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Lengua Inglesa de la Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Zaragoza, á D. Enrique Miret y Martínez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 1.º del actual, Catedrático numerario de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio de la Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Santander, á D. Joaquín Benedicto Pardo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua Inglesa de la Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Santander, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan, al Profesor Mercantil D. Antonio Alvarez Aranda, que desempeña en propiedad, con el mismo sueldo, la expresada Cátedra en la Escuela Superior de Industrias de dicha capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1902, y en consonancia con la excepción consignada en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua Francesa de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz á don Eustasio García de la Serna, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Federico Oloriz y Ortega, Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 3 de Enero.)

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

## IMPUESTOS MINEROS

Número 3677

## CUARTO TRIMESTRE DE 1903

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el cuarto trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO de la carpeta expediente	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	TÉRMINO donde radica la mina.	Cla e del mine ral	Cantidad fijada Pesetas.	OBSERVACIONES
654	Eneros 2.º	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Fuente Obejuna	Plomo	9 281 95	
451	Salvador	Sociedad Anónima La Argentifera	Alcaracejos	Idem	138	
729	Sur	Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos	Villanueva del Duque	Idem	2.532 80	
1038	Nueva Carmen	Compañía Minera El Sa obral	Idem	Idem	53	
1096	Cinco Amigos	Sociedad Minera Dos Naciones	Posadas	Zinc	306	
520	Santa Bárbara	D. Domingo Muguerza	Fuente Obejuna	Plomo	915	
2485	Ntra. Sra. de los Dolores	Sociedad The Rincon Silver Leal Mine Limited	Hornachuelos	Idem	1 057	
2958	Dificultades y	Compañía de Aguilas y don Manuel Gutiérrez de la Concha	Viso	Idem	00 00	
600	Amelia	Los mismos	Idem	Idem	00 00	
744	Terrerias	Sociedad Anónima La Argentifera	Villanueva del Duque	Idem	12 861 82	
145	La Calera	D. Gabriel Montero Labradero	Belmez	Hulla	51	
116	La Terrible	Sociedad Mizera y Metalúrgica de Peñarroya	Idem	Idem	19 522 80	
127	Santa Elisa	La misma	Idem	Idem	33 724 42	
967	San Miguel	La misma	Idem	Idem	15 618 24	
95	Esperanza	La misma	Idem	Idem	6 507 60	
85	La Fortuna	La misma	Fuente Obejuna	Idem	19 697	
391	Cabeza de Vaca	La misma	Belmez	Idem	19 568 62	
389	Porvenir de la Industria	Sociedad Hullera de Anracita	Fuente Obejuna	Idem	2 011	
795	España	Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos	Alcaracejos	P omo	121	
631	San Rafael	Sociedad Anónima La Argentifera	Villanueva del Duque	Idem	3 476	
694	Demetrio	Sociedad Anónima La Anglo Vasca	Alcaracejos	Idem	11 595	
789	Tres Naciones	Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos	Villanueva del Duque	Idem	3 268	
565	Casiano del Prado	Sociedad Santa Bárbara	Posadas	Idem	4 174 80	
507	San Juan	Sociedad Hullera de Anracita	Fuente Obejuna	Hulla	2 441	
805	El Cuco	D. Juan Stuyk Reig	Idem	Plomo	00 00	
447	Grupo Unión	> Domingo Muguerza	Idem	Idem	00 00	
1286	La Estrella	> Arturo Ruiz	Idem	Idem	00 00	
1200	Júpiter	> Pedro Bravo Pérez	Luque	Hierro	00 00	
1199	Saturno	El mismo	Idem	Idem	00 00	
1198	Vulcano	El mismo	Idem	Idem	00 00	
56	San Juan	D. Juan Stuyk Reig	Idem	Idem	00 00	
>	Santa Isabel	Compañía de Ferrocarriles de M. Z. y A.	Fuente Obejuna	Plomo	00 00	
1071	Cerro Muriano	Sociedad The Córdoba Exploration Compañía Limited	Belmez	Hulla	90	
1050	Salvadora	D. Angel Codes	Obejo	Cobre	13	
237	La Esperanza	Sociedad Anónima La Esperanza	Rspiel	Hulla	75	
976	Vizcaya	Sociedad Anónima Los Aimadenes	Belmez	Idem	00 00	
926	Francisco	Sociedad Minera El Salobral	Alcaracejos	P omo	748 50	
			Luque	Hierro	3	

**NOTA.** La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Octubre de 1900) quedará nula para las que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y quedará subsistente para las que falten á este requisito.  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
Córdoba 28 de Diciembre de 1903.—Francisco Jáudenes.

## Ayuntamientos

### FUENTE PALMERA

Núm. 8

Don José Hidalgo Diaz, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumo, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies de líquidos y carnes, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el inmediato de 1904, se anuncia la tercera y última subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á catorce del día siete del próximo mes de Enero, en cuyo acto se verificará dicho arriendo por el expresado año inmediato solamente, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, que consiste en la cantidad de 7.185'88 pesetas por todas las referidas especies, admitiéndose proposiciones durante la primera hora por todas reunidas, y si no tuviere efecto, se admitirán en la segunda por ramos separados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuente Palmera 28 de Diciembre de 1903.—José Hidalgo.

### ENCINAS REALES

Núm. 9

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta el servicio de alumbrado público de esta localidad, durante el año próximo venidero de 1904, cuyo acto de remate tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, desde las trece á las quince horas del día dieciseis del entrante mes de Enero, no admitiéndose posturas que excedan de la cantidad de 750 pesetas, que es la consignada para este servicio en el presupuesto de expresado año.

Las demás condiciones á que ha de sujetarse el acto de subasta y que han de tenerse en cuenta para hacer proposiciones constan del expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en esta Secretaría municipal durante las horas de oficina de todos los días hábiles, donde puede ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Encinas Reales 30 de Diciembre de 1903.—Antonio González.

### CÓRDOBA

Núm. 14

Encontrada en las calles de esta capital una burra sin dueño conocido y constituida en depósito en el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna en el negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 30 de Diciembre de 1903.—Antonio Pineda.

Núm. 15

No habiendo tenido efecto por fal-

ta de licitadores la subasta anunciada para enagenar un cerdo valorado pericialmente en la cantidad de 25 pesetas, el cual fué hallado sin dueño conocido en la ronda de esta capital, se anuncia de nuevo la celebración de dicho acto, cuyo remate deberá tener efecto por pujas á la llana en el despacho oficial de esta Alcaldía el sábado 9 de Enero próximo, á las catorce horas del mismo, advirtiéndose que no serán admitidas las posturas que no cubran el tipo de la valoración y que el rematante deberá entregar en el acto la suma en que le sea adjudicado el referido semoviente.

Córdoba 30 de Diciembre de 1903.—Antonio Pineda.

## JUZGADOS

### MADRID.—UNIVERSIDAD

Núm. 10

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra el señor don Mariano Aguayo, Marqués de Villaverde, vecino de Córdoba, sobre secuestro y posesión con arreglo á la Ley especial por que se rige dicho establecimiento, se pone en venta en pública subasta doble y simultánea la siguiente:

Finca.—Una casa principal situada en la ciudad de Córdoba y su plazuela de los Aguayos, número diez y ocho antiguo, y siete moderno, formada sobre una superficie de cuatro mil novecientos ocho varas, equivalentes á tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados, lindando por su derecha, saliendo, con la casa número tres de los herederos de don Rafael José Barbero, y con la casa-horno nombrada de las Moreras, número siete de la plazuela de Doña Engracia, propia de don Juan Antonio Gómez, por su izquierda con la casa número tres de la calle de la Palma, propiedad de doña María de la Asunción Barbero é Higuera, y por la espalda con las callejas de Alcántara. El precio tipo del remate es el de cuarenta y cuatro mil pesetas, el término el de quince días, y para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, y en la de el de la ciudad de Córdoba, se ha señalado el día trece de Febrero próximo de mil novecientos cuatro, á las dos de su tarde, siendo además condiciones para licitación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad antes expresada como tipo; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; que para el caso de ser iguales en Madrid y Córdoba las posturas

superiores á dichas dos terceras partes, se abrirá nueva licitación entre los rematantes; que los títulos de propiedad de la finca subastada estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, ó sea la certificación supletoria de los mismos, para que pueda ser examinada por los licitadores, los cuales deben conformarse con lo que de ella resulte, sin tener derecho á exigir ningunos otros títulos; y, por último, que el pago del precio de la venta deberá verificarse por el comprador en efectivo, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Ante mí, Estéban Unzueta.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Méndez.

### MEDINA SIDONIA

Núm. 7

Don Rufino Quintana Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de los semovientes que al pie se reseñan, y que en la madrugada del día primero del mes actual le fueron sustraídos de esta demarcación á don José Díaz Ponce, deteniendo á sus conductores, de no acreditar su legítima adquisición, y los manden poner á la disposición de este Juzgado.

Dada en Medina Sidonia á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

#### Reseña

Una yegua torda, rayana á la marca, con un agujero en cada oreja, preñada, y con hierro, y de siete años.

Dos mulos de un año, castaños, el uno más claro que el otro, y sin hierro.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la

cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

**Libros é impresos**  
para Juzgados municipales.

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**LOS LIBROS**  
para la contabilidad municipal.

**LOS LIBROS**  
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

**RECIBOS**  
para la cobranza del impuesto de consumos.

**REFUNDICION**  
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

**LIBRAMIENTOS**  
con los nuevos impuestos y ré cargos.

**RELACIONES**  
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**JUSTIFICANTES**  
de revista.

**Repartimientos**  
de las riquezas rústica y urbana sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA